



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente."

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: *"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"*.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra en contra de los Señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.053.806.066, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN Los Nevados.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.201662000003323 del 17 de Agosto de 2016, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados **EFRAIM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN** envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.3-5), elaborado por el contratista **JOSÉ FERNANDO GALVIS OSORIO** y el jefe del área protegida **EFRAIM RODRÍGUEZ VARÓN**, el 12 de Julio de 2016, en donde se manifiesta lo siguiente:

"En primera instancia Fernando Galvis se encontraba en la cabaña Las Brisas, a las 9:00 a.m. se recibe un comunicado por parte del personal de servicio geológico quienes ingresaron al señor de la Olleta a las 8:30"

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a.m. aproximadamente, y para el momento en que envían la información de la posible infracción se encontraban en el sector Zigzag y abordaron a los señores Henao y Montes transitando en motocicleta por el carretable al interior del parque. Se les informa que no debían estar en el sitio, quienes aceptaron las indicaciones y continuaron su recorrido.

Posteriormente, el primer grupo de visitantes que subieron con el guía Albeiro Mayorga Orjuela identificado con la cedula de ciudadanía 10.267.035 de la operadora Asdeguias, verifico la información suministrada por el personal del servicio geológico desde el sector del Chalet Arenales y confirman que efectivamente la motocicleta continuo su recorrido.

De inmediato se procede a cerrar la puerta por al ingreso al parque del sector norte (Brisas) y son esperados en un espacio de dos o tres minutos y al ver que no llegaban, se realiza el traslado en la motocicleta del parque con placas CQA51 hacia sector Areanales, pero son abordados antes, llegando al valle del cóndor.

Se realiza el pare de dos personas transitando en motocicleta con placas TTR38D de Manizales, una vez abordado los señores Henao y Montes se les pregunta si cuentan con el permiso de ingreso al parque y responden que no, también se les pregunta como hicieron para cruzar la puerta del cisne y responden que la puerta estaba abierta, respuesta ante la cual manifiesta que es imposible que estuviera abierta, pues el sector está cerrado al turismo.

Se procede a tomar los datos de los señores Henao y Montes y a tomar registro fotográfico. Se les pregunta nuevamente porque sector ingresaron al parque respondiendo que hicieron el ingreso por el sector de la cueva, a las 5:00 a.m., sin ser recibidos por funcionarios, además argumenta que no había nadie en la cabaña debido a que nadie respondió al llamado. Posteriormente se verifica esta información vía radioteléfono con el personal de las cabañas Potosí y la Cueva, informando que ninguno de los dos sectores pasaron los motociclistas, pues a esa hora los retenes están abajo.

De acuerdo a lo manifestado por los señores Henao y Montes, ingresaron por el sector de la cueva y continúan por conejeras, pasando por la puerta del cisne (la cual estaba cerrada pero tienen un sendero al lado que es utilizado por los mulares) y cruzando por el caballete de la Olleta hasta llegar a la cabaña de Las Brisas; todo el recorrido se realiza en el carretable al interior del área protegida, el cual según el plan de emergencias aprobado en el año 2016, es de tránsito restringido al público y de uso exclusivo a los funcionarios de parques, personal de servicio geológico y del IDEAM con fines de monitoreo.

Es importante resaltar que los señores Henao y Montes, mantuvieron una actitud conciliadora, nunca fueron groseros, aceptaron conocer la normatividad de PNN Los Nevados, puesto que Sebastián Montes trabajo en el parque en el marco de un proyecto del Fondo Nacional de Regalías y Corpocaldas, ejecutando entre los años 2011 y 2014; y Mateo Henao manifestó ser guía de turismo, pero no se conoce con la operadora con quien trabaja".

2. Que obra en el presente expediente a folios (06-10), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.2 del 16 de Agosto de 2016, suscrito por los funcionarios del PNN Los Nevados LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, PAOLA ANDREA VILLA OROZCO; y por el jefe del área protegida EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, en el cual se manifiesta respecto de la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Andes Occidentales

ÁREA PROTEGIDA: Parque Nacional Natural Los Nevados

SECTOR: sector de manejo 1- municipios Villamaría (Caldas) y Herveo (Tolima).

COORDENADAS GEOGRAFICAS: 4°55'24" N - 75°21'22" W (WGS84) Se citan las coordenadas del lugar en el que fueron abordadas las personas.

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: alta densidad de uso — Recreación general exterior

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANTECEDENTES

En primera instancia el operario Fernando Galvis se encontraba en la cabaña Brisas, el 12 de julio de 2016 a las 9:00 AM, se recibe un comunicado por parte del personal del servicio geológico quienes ingresaron al parque al sector de la 011eta a las 8:30 AM aproximadamente, para el momento en que envían la información de la posible infracción se encontraban en el sector de Zigzag y abordaron a los señores Henao y Montes transitando en motocicleta por el carreteable al interior del parque, informándoles que no debían estar en el sitio, quienes aceptaron las indicaciones y continuaron su recorrido; posteriormente el primer grupo de visitantes (Escuela de Ingeniería de Antioquia) que subió con el guía Albeiro Mayorga Orjuela identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.035 de la operadora Asdeguias, verificó la información suministrada por el personal del servicio geológico desde el sector del Chalet Arenales y confirman que efectivamente la motocicleta continuó su recorrido.

De inmediato se procede a cerrar la pveda de ingreso al parque por el sector Norte (Brisas) y son esperados por un espacio de dos (2) o tres (3) minutos y al ver que no llegaban, se realiza el traslado en la motocicleta del parque con placa CQA51 hacia el sector de Arenales, pero son abordados antes, llegando al Valle del Cóndor Se realiza el pare de dos personas transitando en la motocicleta con placa TTR38D de Manizales, una vez abordados los señores Henao y Montes, se les pregunta si cuentan con permiso de ingreso al Parque y responden que no, también se les pregunta cómo hicieron para cruzar la puerta del Cisne y responden que la puerta estaba abierta, respuesta ante la cual se manifiesta que es imposible que estuviera abierta, pues el sector está cerrado para el turismo. Se procede a tomar los datos de los señores Henao y Montes y a tomar registro fotográfico. También se les pregunta por el sector por el cual ingresaron al Parque, respondiendo que hicieron el ingreso por el sector de La Cueva, a las 5:00 AM, sin ser recibidos por funcionarios, argumentan que no había nadie en la cabaña debido a que nadie respondió al llamado. Posterior se verifica esta información vía radioteléfono con el personal de las cabañas Potosí y La Cueva, informando que por ninguno de los dos sectores pasaron los motociclistas pues a esa hora los refenes están abajo.

De acuerdo con lo manifestado por los señores Henao y Montes, ingresaron por el sector de La Cueva y continúan por Conejeras, pasando por la puerta del Cisne (la cual estaba cerrada pero tiene un sendero al lado que es utilizado por los mulares) y cruzando por el caballete de la 011eta hasta llegar a la cabaña de brisas, todo el recorrido se realiza en el carreteable al interior del área protegida, el cual según el plan de emergencias aprobado en el año 2016, es de tránsito restringido para el público y de uso exclusivo para funcionarios parque, personal del servicio geológico y del IDEAM con fines de monitoreo (Ver anexo Plan de emergencias 2016, hoja Planes de contingencia — celdas E16 — E18).

Es importante resaltar que los señores Henao y Montes, mantuvieron una actitud conciliadora, nunca fueron groseros, aceptaron conocer la normativa del PNN Los Nevados, puesto que Sebastián Montes trabajó en el parque en el marco de un proyecto del Fondo Nacional de Regalías y Corpocaldas, ejecutado entre los años 2011 y 2014 y Mateo Henao manifestó ser guía de turismo, pero no se conoce la operadora para la que trabaja.

Una vez el operario Galvis entrega en informe de campo (agosto 12 de 2016) se verifica la información suministrada por el señor Henao encontrando que No aparece como guía avalado por el parque (ver anexo base de datos ecoturismo 2016) y tampoco cuenta con Registro Nacional de Turismo, ni tarjeta profesional como Guía de turismo, ambos datos confirmados en las páginas web del RNT - Registro Nacional de Turismo y Consejo profesional de guías de turismo respectivamente.

Durante la búsqueda de la información se encuentran evidencias de que el señor Henao además de realizar el recorrido Conejeras — Brisas en motocicleta, cruzando al interior del área protegida por el caballete del cráter de la 011eta, transitaron posiblemente caminando el sendero Laguna Verde, el cual se encuentra cerrado por amenaza volcánica alta, toda vez que se encontraron publicaciones en su perfil de la red social Facebook, fotos del recorrido realizado en julio 12 del año en curso, evidenciando la infracción cometida (ver anexo fotografías descargadas de la red social). Por otra parte no se evidencia información en el perfil del señor Montes en la red social Facebook.

Adicionalmente, mediante las fotografías se concluye que el ingreso al área protegida no se realizó por el sector de La Cueva, toda vez que tienen publicadas fotografías en la vivienda de la finca El Edén o La

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bodega, la cual se encuentra en la vía que conduce de la hacienda El Bosque o del sector de Potosí a la Y de Santa Bárbara, para proceder a ingresar por Conejeras, con lo que se puede concluir que no brindaron información correcta sobre el lugar de ingreso al área protegida.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona de alta densidad de uso, según se establece en el Plan de Manejo del PNN Los nevados y su resolución de aprobación — 052 del 26 de enero de 2007, literal V, es una "zona en la que por sus condiciones naturales, características y ubicación pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.

Es importante resaltar que la infracción se comete en el carreteable que conduce del sector Conejeras a Brisas (Ver mapa 1 — Ubicación de la infracción), con altitudes entre 4031 y 4720 msnm y ecosistemas que van desde páramo a súper páramo, la cual en la actualidad se encuentra inhabilitada para uso público según se establece en la resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se levanta la medida de cierre del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones", en la que se restringe el acceso a la zona que cruza el carreteable, por considerarse zona con amenaza volcánica alta y en el Plan de Emergencias aprobado en el año 2016 (Ver anexo Plan de emergencias 2016, hoja Planes de contingencia — celdas E16 — E18).

En cuanto al sendero Laguna Verde, que se aprecia en las fotos encontradas en el perfil de la red social Facebook del señor Henao, de acuerdo con el estudio de capacidad turística del PNN Los Nevados realizado en el año 2008, es un sendero con zonificación de manejo correspondiente a Recreación General exterior, "ubicado en el sector norte del Parque, presenta una longitud de 2.241,6 metros lineales y altitudes entre 4.215 msnm hasta 4.480 msnm, sitio en el cual se encuentra un mirador, que permite la observación de la Laguna Verde. En el sitio de inicio del sendero se encuentra una valla la cual recrea el recorrido que se realizará en un tiempo aproximado de cuatro (4) horas, considerando el tiempo de ascenso y de retomo al mismo sitio.

El ancho del sendero al iniciar es de 1,70 metros y de hasta 6 metros al finalizar, en las proximidades del mirador, los sitios más limitantes de ancho del sendero están en 0,44 metros aproximadamente. Este sendero comienza desde ecosistemas de páramo, hasta ecosistemas de súper páramo. Es uno de los senderos de mayor belleza paisajística del Parque y el visitante puede apreciar la vegetación representativa de estos ecosistemas altoandinos, como son el frailejón, el siete cueros, los pajonales, los lupinus, los senecios, árnicas, entre otras.

Al finalizar el sendero se pueden apreciar varias lagunas de origen glaciar, hasta llegar al mirador donde se puede apreciar La Laguna Verde encantada, considerada como una de las 10 bellezas paisajísticas más representativas de Colombia. Las actividades permitidas en este sendero son senderismo guiado, observación paisajística y actividades asociadas a la investigación y actividades de control y monitoreo.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

La infracción no genera afectación a la condición ambiental del ecosistema, pero si se cataloga como una alteración a la organización del PNN Los Nevados, según lo establece el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, numerales 8 y 10, toda vez que realizan el ingreso a una zona restringida para el público por alta amenaza volcánica y de acuerdo con la información suministrada por los operarios programados en los sectores de Potosí y La Cueva para el 12 de julio de 2016, no se evidencia el ingreso de los motociclistas por estos sectores.

Como acción para impedir la continuidad del hecho, se les realiza el llamado de atención a los señores Henao y Montes y se retiran del área natural protegida; no se impone acta de medida preventiva en flagrancia, toda vez que no se contaba con un funcionario en el sector de Brisas y el operario Galvis es contratista.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se les realiza el llamado de atención a los señores Henao y Montes y se realiza la expulsión de los señores Montes y Henao del área natural protegida.

No se impone acta de medida preventiva en flagrancia, toda vez que no se contaba con un funcionario en el sector de Brisas y el operario Galvis es contratista".

3. CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental, copia del documento de identidad de los presuntos infractores, copia de los documentos de las motocicletas en las que se cometió la presunta infracción ambiental (fl. 2).
4. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 12 de Julio de 2016 (fl.11).

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden alterar la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales las siguientes:

"8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Citar los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Finalmente, se les informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.010 de 2016-PNN LOS NEVADOS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No. 78ª - 67, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.010 de 2016-PNN LOS NEVADOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 12 de Julio de 2016 (fls.3-5)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 16 de Agosto de 2016 (fls.06-10).
- CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental, copia del documento de identidad de los presuntos infractores, copia de los documentos de las motocicletas en las que se cometió la presunta infracción ambiental (fl.2).
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 12 de Julio de 2016 (fl.11).

ARTÍCULO TERCERO: Citar a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 la Corte expuso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: *"(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"*

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, puesto que los presuntos infractores están debidamente individualizados y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

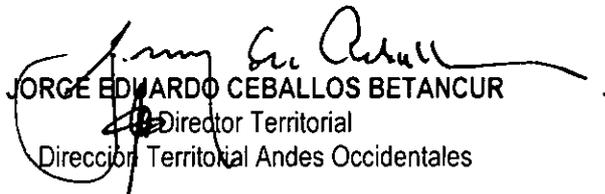
ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

07 FEB 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: D Llano
Revisó: L Ceballos

Expediente: DTAO-JUR 16.4.010 de 2016-PNN LOS NEVADOS

